



T- 08001405301220220052501.
S.I.- Interno: 2022-00133-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001405301220220052501. S.I.- Interno: 2022-00133-H.
ACCIONANTE	ARMANDO MATOREL ALVAREZ , quien actúan en nombre propio.
ACCIONADA	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.(CLARO).

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia fechada **09 de septiembre de 2022**, proferida por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ARMANDO MATOREL ALVAREZ**, quien actúan en nombre propio en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.(CLARO)**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales al buen nombre -habeas data, petición e intimidad.

II . ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que presentó una petición ante la entidad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.(CLARO)**, el día 2 de agosto de 2022, donde pretende el acceso a unos documentos estipulados en ley habeas data, la copia de la autorización para ser reportado, la copia de la notificación previa al reporte con 20 días de antelación, que se de aplicación a la última reforma de habeas data Ley 2157 de 2021, donde se señala actualizar los vectores que estén reportados desde hace seis meses en las centrales de riesgo, y que se proceda a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Igualmente, que a la fecha no se ha decidido de fondo su petición por parte de la accionada, por lo que considera que se debe amparan sus derechos fundamentales, por ello se le debe responder y rectificar o modificar el reporte ante las centrales de riesgo por no cumplir con la Ley 1581 de 2015.



T- 08001405301220220052501.

S.I.- Interno: 2022-00133-H.

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la accionada suministrar los documentos requeridos por la petición radicada o en defecto eliminar el reporte negativo en su contra.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 29 de agosto de 2022, se notificó a la accionada y se ordenó la vinculación de CIFIN y DATACREDITO.

- **INFORME RENDIDO POR COMUNICACIÓN CELULAR S.A.
COMCEL S.A.**

Refirió que:

“...El 14 de noviembre de 2019 el señor AMADO ALFONSO MATOREL ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1237438862, adquirió el servicio mediante suscripción de contrato con COMCEL S.A...”.

“...Bajo contrato de fecha 14 de noviembre de 2019, autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas. Ver anexo 2_contrato 1.21010091...”.

“...La obligación 1.21010091 presento mora desde el mes de octubre de 2021 el cual realizo pago el día 02 de agosto de 2022...”.

“...las obligaciones o cuentas números 1.21010091, a nombre del señor AMADO ALFONSO MATOREL ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1237438862, se encuentra actualizada, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior Comcel S.A. reporta a las centrales de riesgo todas las obligaciones cuentas y su relación de los pagos realizados por nuestros clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir (en caso dado). El tiempo de reporte o la sanción que le adjudiquen las centrales es facultativo directamente de la entidad como tal, por lo tanto, Comcel S.A. es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo...”.

“...De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, en cuanto a las obligaciones No. 1.21010091, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre del AMADO ALFONSO MATOREL ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1237438862, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte CARTERA RECUPERADA y vectores de comportamiento con mora de más de 120 para la obligación...”.

Finalmente, sostuvo que se le dio respuesta a la petición elevada por el actor, por lo cual no se le ha vulnerado los derechos fundamentales alegados.

- **INFORME RENDIDO POR EXPERIAN COLOMBIA S.A. –
DATACRÉDITO.**

Reseñó que, revisada la historia crediticia de la parte actora, expedida el día 2 de septiembre de 2022, a las 11:14 a.m., muestra la siguiente información: (i) que el actor, incurrió en mora por un término de 3 MESES. (ii) La parte



T- 08001405301220220052501.

S.I.- Interno: 2022-00133-H.

accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de JULIO DEL 2022. (iii) El dato respecto del histórico de la mora, no puede ser eliminado hasta que transcurra un término equivalente al tiempo de la mora, es decir, 2 meses, contados a partir de la extinción de la obligación.

Así las cosas, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 4 del artículo 9, de la Ley 2157 de 2021, contenido del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza:

“Artículo 9°. Régimen de transición (...) En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.”

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número 21010091 adquirida con COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO MOVIL) y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 3 MESES, canceló la obligación en julio 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del registro histórico de mora, se presentará en OCTUBRE DEL 2022.

Solicitando que SE DENIEGUE, pues no se ha cumplido con el término de permanencia de la obligación No. 21010091 con COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO MOVIL), previsto en el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues las fuentes de información son las entidades responsables de reportar las novedades de los titulares.

- **INFORME RENDIDO POR CIFIN S.A.S. (TransUnion®).**

Sostuvo que su entidad no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción, ya que es inexistente del nexo contractual con el accionante, como quiera que **CIFIN S.A.S.**, no hizo, ni hace parte de la relación comercial que existe y/o existió entre la Entidad CLARO S.A., quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).



T- 08001405301220220052501.

S.I.- Interno: 2022-00133-H.

En razón de lo anterior, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es responsable de los datos que le reportan.

Así mismo, la permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes: El tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

Informó que del reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación del actor, fue pagada y/o extinguida antes del 29 de octubre de 2022, por lo cual cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021 y en consecuencia, como quiera que la altura de mora fue mayor de 6 meses, el dato negativo en este momento está cumpliendo permanencia, por lo cual se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida conforme el reporte efectuado por la Fuente. Por este motivo, una vez se cumpla la fecha de permanencia indicada en el anterior cuadro, se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito del accionante, por ello solicita la desvinculación de la presente acción.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 09 de septiembre de 2022, denegó el amparo solicitado por hecho superado, aduciendo que:

“...El Despacho DENEGARÁ el derecho de petición que invoca la parte actora, porque la accionada CLARO, en respuesta bajo juramento, demuestra haber respondido de fondo a su solicitud, en agosto 22-2022, anexando copia de ello, de los anexos solicitados y de su reenvío a la parte actora. Sobre el BUEN NOMBRE-HABEAS DATA, la accionada CLARO, manifiesta y demuestra que, el accionante posee reporte negativo ante central de riesgo por obligaciones No. 1.21010091, que no es posible generar modificación sobre el reporte que presenta, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto presentó mora desde el mes de octubre de 2021, realizó pago el día 02 de agosto de 2022, y se mantiene el estado del reporte CARTERA RECUPERADA y vectores de comportamiento con mora de más de 120 para la obligación, resultando inexistencia al derecho Habeas Data por parte de ésta accionada. Las vinculadas CIFIN, manifiesta registra obligación, pagada y/o extinguida antes del 29 de octubre de 2022, por lo cual cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021 y en consecuencia, como quiera que la altura de mora fue mayor de 6 meses, una vez se cumpla la fecha de permanencia, se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito del accionante. DATA CREDITO, manifiesta que incurrió en mora durante 3 MESES, canceló la obligación en julio 2022, y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del registro histórico de mora, se presentará en octubre del 2022, lo que confirma lo manifestado por la accionada, situación que permite concluir inexistencia de vulneración al derecho al HABEAS DATA, por parte de CLARO, por tanto, no se ampararán los derechos invocados mediante tutela...”



T- 08001405301220220052501.
S.I.- Interno: 2022-00133-H.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante impugnó el fallo de tutela, aludiendo que la respuesta a la petición formulada no fue notificada en debida forma y no se cumplió el requisito de la notificación previa antes del reporte consagrado en el artículo 12 de la Ley 1266 del 2008, por lo cual no es posible hablar de un hecho superado.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Ahora bien, es este momento el Despacho solo analizará la supuesta vulneración del derecho de petición del accionante.

Ahora, en cuanto al derecho fundamental de petición amparado en primera instancia, es pertinente considerar que la Constitución Política establece en su art. 23 que:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.



T- 08001405301220220052501.

S.I.- Interno: 2022-00133-H.

Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

En cuanto al derecho de petición de particulares y personas naturales, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

El artículo 32 de la Ley 1437 de 2011: “...Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.



T- 08001405301220220052501.

S.I.- Interno: 2022-00133-H.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes...” (negrilla por fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que el señor **ARMANDO MATOREL ALVAREZ**, presentó escrito contentivo de una petición a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.(CLARO)**, el día 02 de agosto de 2022 (ver numeral 2º del expediente digital de primera instancia), cuyo petitum se circunscribió en resumen a:

“...1. Se me haga entrega de copia física y detallada de los reportes, dándole cumplimiento al derecho fundamental de HABEAS DATA con base en lo contemplado en los artículos 5,6 y 7 de la ley 1266 de 2006. La información que solicito debe ser: Veraz, completa y amplia.

2. Le sea actualizada la información ante las centrales de riesgo, basadas en la Ley 2157 de 2021, dar cumplimiento al artículo 9.

3. Copia de la actualización firmada por el titular de los datos y exigida por Datacredito y Cifin a las fuentes que hicieron reporte negativo de este último (numeral 5 Art 7 Ley estatutaria 1266 de 2006).

4. Copia de la notificación previa con base a la norma, que debe reunir el requisito de haber sido entregada de forma personal y con 20 días de antelación previa al reporte, que sea legible, el número de guía y el nombre de la empresa de correos que hizo el envío. La información debe ser clara, en ella se incluye la fecha de envío y recibido, dirección del lugar en que fue notificado y ciudad, además del nombre de la persona e identificación que la recibió detallando el grado de parentesco que tiene con el deudor.

5. De no existir la información antes solicitada, sirvanse realizar la actualización y eliminación del reporte realizado al operador por la empresa que hizo el envío de la notificación, con la información negativa relativa a mi persona.

6. Solicito copia de la autorización firmada por mi cliente, dando autorización a la Entidad a notificarlo por correo electrónico y no de manera física a su lugar de residencia, mostrar un pantallazo de la prueba de la notificación por correo electrónico...”

Así mismo, obra dentro del plenario la misiva del 22 de agosto de 2022, emanada de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.(CLARO)** (numeral 07 del expediente de primera instancia), en donde aparece resuelta la petición formulada por la parte actora, en los siguientes términos:

“...Reciba de nuestra parte un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a su servicio celular.

En respuesta a su comunicación recibida el día 02 de agosto de 2022, en la cual nos manifiesta varios hechos puntuales para ser revisados, nos permitimos darle respuesta a cada uno de ellos:

1. Con relación, a lo mencionado que se respeten los derechos fundamentales de Habeas Data, Buen nombre, a la intimidad, a la honra a la dignidad, al acceso al sistema financiero, le informamos que la actuación de COMCEL S.A. se ajusta totalmente a la ley y al contrato y no constituye causal de incumplimiento del contrato y está actuando de acuerdo con lo establecido en la ley 1266 de 2008, por lo anterior Comcel S.A. está dando cumplimiento a lo establecido por la ley de Habeas Data y a las Leyes establecidas por los organismos de control.

En cuanto a su solicitud que se cumpla el artículo 4 del principio de la administración de datos, le informamos que COMCEL S.A. garantiza que la información que suministra a las bases de datos es veraz, completa exacta, actualizada, comprobable y comprensible y se realiza de acuerdo con los pagos que realiza el usuario.



T- 08001405301220220052501.

S.I.- Interno: 2022-00133-H.

2. Solicita que se actualice la información ante las centrales de riesgo de acuerdo a la Ley 2157 de 2021, nos permitimos informarle que de acuerdo al pago realizado el día 02 de agosto de 2022 en la obligación antes mencionada, la información negativa permanecerá reportada en las Centrales de Riesgo por el término máximo de (6) meses contados a partir de la fecha de pago, teniendo en cuenta que no han transcurrido los 6 meses antes indicados el retiro del dato negativo, se realizará una vez cumplido este término.

Así mismo, le confirmamos que previo a realizar el reporte a las Centrales de Riesgo, le fue notificado de la mora y el posible reporte, por lo cual adjunto a esta respuesta encontrará la copia de la comunicación enviada y la guía de entrega de la misma.

3. Copia de la autorización firmada por el titular de los datos y exigida por Datacrédito, el reporte se fundamenta en la autorización que en el contrato está dando la autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con Comcel S.A mediante la siguiente autorización que se encuentra seguida de la firma del suscriptor: "Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A. para que verifique, procese, administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como la correspondiente al manejo que dé a mis obligaciones con COMCEL S.A.

4. de la ley 1266, Habeas Data, nos permitimos informarle que, junto a la presente respuesta, encontrará copia de la notificación emitida su obligación No. 1.21010091 en cumplimiento de la norma, de la misma forma encontrará copia de la guía de entrega de la misma, guía que cumple con los requisitos enunciados en su comunicado, aclarando que la ley 1266 de 2008, Habeas Data en su artículo 12, se ratifica lo siguiente:

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos.

5. De no existir la información antes solicitada, solicita actualizar y/o eliminar la información negativa ante las centrales de riesgo, es de aclarar que no es procedente la eliminación de la información negativa, teniendo en cuenta que el pago de la obligación se realizó después de la entrada en vigencia de la Ley 2157 del 2021 y que no han transcurrido los 6 meses desde el momento del pago.

6. Solicita copia de la autorización brindada por el titular para ser notificado por medio de correo electrónico y mostrar la prueba de notificación pantallazo por correo, el reporte se fundamenta en la autorización que en el contrato está dando la autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con Comcel S.A mediante la siguiente autorización que se encuentra seguida de la firma del suscriptor: "Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A. para que verifique, procese, administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como la correspondiente al manejo que dé a mis obligaciones con COMCEL S.A.

Así mismo, le confirmamos que por medio del contrato se brindó la autorización de notificación por medio de correo electrónico, por lo que adjunto encontrara el contrato, con el fin de que pueda verificar la autorización.

Por ultimo Señor usuario, le informamos que estos escenarios se regulan por la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021, por consiguiente, una vez surtido el reclamo ante el operador, en caso de no estar de acuerdo, puede acudir directamente a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la SIC.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos...".

Se aprecia que efectivamente la respuesta emitida fue enviada mediante correo electrónico, el cual fue recibido en la dirección electrónica informada por la parte actora para efectos de notificación (numeral 07 del expediente de primera instancia), tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



T- 08001405301220220052501.

S.I.- Interno: 2022-00133-H.

**Claro Colombia -- Acta de Envío y Entrega de Correo
Electrónico**

2022/09/05 10:27
Hoja 1 de 4

Claro Colombia Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Claro Colombia el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	2138986
Emisor	atento.colombia@claro.com.co
Destinatario	Comercial.consuldatasyc@gmail.com - AMADO ALFONSO
Asunto	Respuesta radicado N.12022241792
Fecha Envío	2022-08-22 16:37
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/22 16:38:21	Tiempo de firmado: Aug 22 21:38:20 2022 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Aug 22 16:38:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[32598]: D1CA512487DC: to=<Comercial.consuldatasyc@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.26]:25, delay=2.5, delays=0.13/0/1.4/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1661204303 p27-20020a9d4e1b000000b00638ec01329csi5355281otf.230 - gsmtip)
Acuse de recibo	2022/08/22 16:40:32	Dirección IP: 191.64.222.25 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/104.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2022/08/22 20:03:09	

En tal sentido, efectivamente del memorial contentivo de la contestación de la acción de tutela, se aprecia que la accionada dio respuesta al pedimento elevado por el actor en los términos del mismo, por ello no es posible aludir que exista la vulneración alegada. Circunstancia esta que da por acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”



T- 08001405301220220052501.

S.I.- Interno: 2022-00133-H.

En otras palabras, considera esta operadora judicial que no se encuentran fundados los argumentos del accionante, ya que la petición objeto de la presente acción de tutela fue resuelta, en concordancia con lo conceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia T-189 de 1997, con ponencia del Doctor Alejandro Martínez Caballero:

“Si se trata de un derecho de petición que es resuelto antes del fallo de la Corporación, surge la sustracción de materia porque no hay orden para dar. Por consiguiente, la acción ya no podrá prosperar. Eso ha ocurrido en el presente caso”.

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión del demandante ya ha sido satisfecha, y por ello, este Despacho estima razonada la negación del recurso de amparo solicitado para satisfacción del derecho fundamental de petición por carecer de objeto, conforme a los motivos expuestos en esta providencia

Ahora bien, en relación a los derechos fundamentales al buen nombre -habeas data e intimidad, la jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

“(…) Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.”

Ha sido definido el derecho al habeas data como “aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.” Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).



T- 08001405301220220052501.
S.I.- Interno: 2022-00133-H.

Respecto a la inconformidad planteada por el accionante **ARMANDO MATOREL ALVAREZ**, esto es, que la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.(CLARO)**, no ha accedido a rectificar ante las centrales de riesgo **TRANSUNION S.A. (CIFIN)** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO)**, la información financiera, en particular la eliminación del reporte negativo o desfavorable respecto de las obligaciones adquiridas. El Despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data, aprecia que dentro del material probatorio allegado y según los informes rendidos en primera instancia, se tiene que, el hoy actor tiene reporte negativo registrado en las bases de datos de los operadores de la información, en especial, se puede apreciar dicha circunstancia en la contestación de la accionada y de los operadores de la información, pero si bien se canceló la acreencia aún se encuentra en el periodo de permanencia.

Por otro lado, respecto las afirmaciones realizadas por el accionante con relación a la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo, se observa que, en la contestación a la presente acción constitucional, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.(CLARO)**, acreditó el cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ya que, en el pantallazo aportado, se aprecia:



Lo cual fue remitido por al correo electrónico el día 21 de noviembre de 2021, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



T- 08001405301220220052501.
S.I.- Interno: 2022-00133-H.

Email: AMADOALFONSO12@GMAIL.COM

 COMCEL S.A. / NIT 900 112 892 7
CARRERA 44 No. 38-11, Barranquilla, D.C.
 dispapeles
SERVICIOS DE ENTREGA DE PAPELES

DATOS DE ENTREGA EMAIL - GUÍA DIGITAL

Orden: 01002420211122092204
Número de guía: 236098436
Fecha corte: 23/11/2021
Fecha proceso:
Cliente: CLARO
Producto: MOVIL
Nombre: Sr. AMADO ALFONSO MATOREL ALVAREZ
Identificación: 1237439862
Cuenta: 1.21010091
Factura: 8818843628
Email: AMADOALFONSO12@GMAIL.COM
Dominio: GMAIL.COM
Estado: Entregado
Tipo devolución: Entregado
Fecha envío: 23/11/2021 14:35:06
Fecha Lectura:
Ip lectura:
Navegador:
Dispositivo:

En tal sentido, concluye el Despacho que las actuaciones efectuadas por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.(CLARO) (fuente de la información), y TRANSUNION S.A. (CIFIN) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO), como operadores de datos, no han lesionado el interés jurídico de habeas data del hoy accionante.

En consecuencia, esta operadora judicial, confirmará integralmente la decisión materia de impugnación por la parte actora, debido a que no aparece demostrado quebrantamiento alguno a los derechos fundamentales invocados por el señor ARMANDO MATOREL ALVAREZ, tal y como se explicó en la parte motiva de este proveído.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **09 de septiembre de 2022**, proferida por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ARMANDO MATOREL ALVAREZ**, quien actúan en nombre propio en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO)**.

